

dejar pasar desapercibidas las apreciaciones que hace la comision 1ª de justicia con relacion á los asuntos de Querétaro. Su objeto ha sido probar la constitucionalidad de los acuerdos de la Cámara con la violacion del pacto federal, cometida por el C. Gobernador Cervantes. Una vez patentizado lo contrario, fuerza es ocuparse de la procedencia del recurso de amparo promovido por aquel funcionario.

Se deja ver con claridad que una vez justificado que procede el recurso al tratarse de una cuestion meramente especulativa, el tercer suplente del Juzgado de Distrito ha obrado bien pidiendo el informe á la Diputacion permanente, ademas de haberlo pedido á la autoridad que trataba de ejecutar el acuerdo reclamado. Así parece que lo comprendieron los ciudadanos comisionados, supuesto que manifiestan grandísimo empeño en demostrar la improcedencia del amparo y hasta se ocupan de atacar la jurisdiccion del tercer suplente, todo con objeto de deducir que no hay obligacion de rendir el informe.

Como la base principal de todo juicio, sea la existencia de la persona legalmente autorizada para decidirlo, natural es, que separándome por un momento del método seguido por la comision 1ª de justicia, examine ante todo, si el tercer suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro ha tenido espedita su jurisdiccion para avocarse el conocimiento de negocio tan importante. Se asegura que *per saltum*, han ido á radicarse los autos en la tercera suplencia; que al C. Juan M. Vega, segundo suplente, no se le dió conocimiento del recurso del C. Gobernador constitucional; que á él y solo á él correspondia estimar su jurisdiccion, no obstante que tenia excusa necesaria, por ser hermano del acusador del C. Cervantes, siguiendo la conocida regla de derecho. «*Judicis est æstimare an sua sit jurisdicchio.*» En documentos oficiales que han visto ya la luz pública consta que el C. Vega no se encontró á pesar de haber sido solicitado por todas partes por el escribano de los autos. Consta igualmente que el mismo funciona-

rio es hermano del Lic. Próspero C. Vega, enemigo personal y acusador del Ejecutivo de Querétaro. Acerca de la urgencia del caso nada hay que decir; ella es constante á los habitantes del Estado, á los de la capital de la República, al Supremo Gobierno de la Nacion y acaso, acaso al país entero. A mi entender ha establecido la ley tres suplentes en cada uno de los juzgados de Distrito, con objeto de que la justicia federal se halle expedita en todo caso sin entorpecerse por la falta accidental de uno, dos ó tres de ellos en el orden de su nombramiento. Para que el C. Vega supliera, cumpliendo con el encargo de la Federacion, era indispensable su presencia en Querétaro: se hallaba oculto ó ausente y como la ocultacion ó la ausencia impiden física y materialmente el conocimiento, llegó conforme á la ley el caso de que la tercera suplencia se encargara de los autos. Para que al referido funcionario hubiera correspondido estimar en jurisdiccion, era preciso que obrara con conocimiento de causa, necesárisimo que estuviera presente, porque primero es estar en alguna parte que estar con carácter determinado por mas que este carácter sea el de Juez de Distrito lo que bien puede resolverse con el axioma conocidísimo, primero es ser que ser algo. La regla de derecho aducida en contrario es viciosa por la multitud de pruebas que envuelve y bien sabido es que lo que mucho prueba, nada prueba. El argumento puede cambiarse victoriosamente en contra de los que lo aducen en su favor. Faltando el segundo suplente, el tercero es el juez nato de los autos, porque precisamente para suplir sus faltas ha sido establecido. A él en consecuencia correspondia estimar su jurisdiccion conforme á la regla de derecho que se ha citado y sobre él no hay mas que la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en sentir de los mismos ciudadanos comisionados. No se diga, como se ha dicho, que carecia de nombramiento el Sr. Oñate. Constancias oficiales justifican lo contrario y justifican tambien que al referido funcionario no se le ha revocado el nombramiento ni suspendido el encargo. Queda, pues, á mi



humilde juicio perfectamente simentada la base del amparo. Véamos ahora si procede el recurso.

El artículo 101 de la Constitución Federal determina lo siguiente: «Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. 2º Por leyes ó actos de la autoridad Federal que vulneren ó restrinjan la *Soberanía de los Estados.*» Se infiere del texto citado ante todo que el poder judicial de la Union es el que debe dirimir litigios semejantes al presente. Se infiere, además, que no solo los individuos pueden interponer el recurso, sino que semejante derecho corresponde también á las personas morales, ó lo que es lo mismo, á las reuniones de muchos, representados por uno solo. De otra manera no se explicaría cómo en las dos primeras fracciones del artículo 101 se hace una distinción tan marcada: no se sabría por qué se habla con separación de leyes ó actos que ataquen al individuo y de actos ó leyes que ataquen á los Estados.

Parece que la comisión 1ª de Justicia se apega á la Constitución. Siendo así, como en efecto lo es, ella misma se condena porque según el Código, procede el amparo, no solo cuando se interponga por individuos á virtud de que se hayan atacado sus garantías, sino también cuando se vulnere la *Soberanía de los Estados*, en cuyo caso ellos son parte ó bien la persona que los represente. La letra del Código suministra el primer argumento.

Su espíritu además está sosteniendo la opinión que acabo de manifestar. La ley ha querido afianzar las garantías sociales, y el goze de ellas corresponde no solo al individuo aislado sino al individuo en comunión; lo cual quiere decir que si muchos ciudadanos ven atacadas las garantías de que disfrutaban como particulares y como miembros de determinado cuerpo, tienen incontestablemente el derecho de pedir el amparo á la Justicia Federal. La opinión contraria significaría que los Estados son de peor condición que el individuo, que uno ante la ley vale más que dos ó

tres y que las garantías que se conceden son una burla sangrienta, porque se quiere introducir en la sociedad el individualismo absoluto. La fuerza garantizaria mejor al individuo aislado.

Según esos principios, si mañana se ataca la propiedad de una sociedad agrícola, mercantil ó minera, si se ven despojados 20 herederos de una testamentaria que aun no concluye, no obstante lo dispuesto en el texto del Código fundamental, no les quedaria otro recurso para indemnizarse que el de seguir el camino fastidioso y lleno de inconvenientes del derecho comun. No podrian pedir amparo porque eran muchos y al individuo solo, no unido, á otros, es á quien puede oír la Justicia Federal. La Cámara expide una ley que arranca al Estado de Jalisco el derecho de nombrar diputados al Congreso de la Union, dejando que todos los demás Estados los nombren. Los individuos todos de Jalisco, á virtud de que son muchos, no podrán pedir amparo contra la ley de la asamblea porque no se ha atacado la garantía de un particular, *privatus*, como se expresan los miembros de la comisión, manifestando sus conocimientos gramaticales, sino las garantías de muchos que forman un solo Estado. ¡Qué absurdos tan grandes se seguirian de semejante principio!

El juicio de amparo aunque nuevamente instituido y de carácter anómalo, es sin embargo un verdadero juicio y debe sujetarse á las prescripciones del derecho comun, en cuanto á la base de los procedimientos. Para que tenga lugar la controversia judicial se requiere absolutamente la concurrencia de las personas jurídicas. Son las tres principales el juez, el actor y el demandado. Para que el actor sea persona jurídica, no es preciso que sea uno solo. Según los principios del derecho puede ser actor un individuo, una compañía, una corporación y un pueblo entero. La legislación finge que la reunión de muchos es una persona moral y la reputa jurídica cuando litiga. La doctrina expuesta que pudiera apoyarse en multitud de citas, es perfectamente aplicable el juicio de amparo.



Persona debe ser la que interponga el recurso y, un individuo lo mismo que la reunion de muchos, merece aquel nombre. Por eso la fraccion 2ª del artículo 101 de la Constitucion concede á los Estados el derecho de interponerlo.

La libertad es el primero de los derechos del hombre porque solo concediéndosela, caen sus acciones bajo el dominio de la ley natural no menos que del de las sociedades del mundo. El que obra necesariamente no es responsable de sus actos, porque á la necesidad no se sujeta. Hé aquí porqué los pueblos han llevado hasta el delirio la idea de la libertad. Apoyada en el sentimiento íntimo de todos, no pueden dudar de su existencia y así como muchísimas veces, inspirados por ella, han alcanzado grandes conquistas y llevado á feliz término obras inmortales, otras muchas han ocasionado trastornos tremendos y ruinas verdaderamente espantosas. Sin divagarme: la Constitucion de 57 ha querido garantizar la libertad de los mexicanos. Ahora bien, el primero de los derechos tiene diversas órbitas de accion, se desarrolla de maneras diversas y se ejercita, siguiendo las numerosas aspiraciones y facultades del individuo. Así, pues, hay libertad religiosa, libertad doméstica, libertad civil, libertad política, libertad pública. La Constitucion de 57 garantiza todas estas libertades. El ejercicio de la política, consiste en el pleno goce de los derechos de ciudadano, del voto activo y pasivo, de la facultad de elegir y ser elegido para los puestos públicos. Cuando se ataca el derecho de elegir ó haber elegido se ataca la libertad política: cuando se ataca el derecho de ser electo ó de haber sido electo, sufre igualmente un ataque la libertad política, y con semejante golpe se viola la primera de las garantías constitucionales. De todo esto se deduce que un funcionario público, por solo el hecho de serlo, no ha perdido el goce de las garantías individuales, antes bien ha adquirido fundamento mayor para las que disfruta y arrancado títulos de consideracion ante las leyes, para todos expedidas. Por esta razon el Gobernador de un Estado al ver que se le ataca

anticonstitucionalmente, puede y debe pedir la enmienda de los actos anticonstitucionales y el amparo para las garantías de que disfruta.

En el caso de que me ocupo, el C. Cervantes no solo ha pedido que se le garanticen sus derechos propios, sino que como único representante del Estado de Querétaro, demanda á la Justicia Federal el amparo á que se refiere el artículo 101 de la Constitucion de la República. Representa á un pueblo, porque éste lo eligió libremente y porque la Legislatura del Estado ha terminado sus funciones ordinarias sin cuidarse de nombrar Diputacion permanente. Muy diversa es la accion del poder judicial: representa tambien al pueblo, pero no seguramente en la esfera de las cuestiones constitucional-administrativas. Debe defenderlo con sus decisiones jurídicas y no de otra manera. Véase porqué el C. Cervantes es el único que representa al Estado de Querétaro, al pedir amparo á la justicia de la Union.

Despues de lo dicho ¿qué podrá argüirse en contra del recurso intentado? La ley de 20 de Enero no contraria en rigor la fraccion 2ª del artículo constitucional. La doctrina expuesta en el dictámen es solo opinion del C. Ministro de Justicia manifestada en la parte expositiva de su proyecto. Nótese que dicha parte expositiva solo tuvo por objeto combatir las adiciones propuestas por el C. Procurador general de la Nacion á la ley antigua de amparo, no á la que últimamente se ha promulgado. Esto quiere decir, que las dos disposiciones han callado sobre este punto, que el artículo constitucional debe ser interpretado por la Justicia de la Union y que las opiniones del C. Ministro de Justicia no bastan para establecer un principio contrario al texto del Código fundamental. En mi humilde concepto, el juicio de amparo promovido por el Gobernador de un Estado, lleva lo mismo que los promovidos por los particulares, la marcha tranquila y sosegada de un litigio del orden comun. Si así no fuera, sería borrascoso todo juicio sobre pago de créditos ó cumplimiento de



contratos instaurado por un funcionario público. Si ante la ley todos somos iguales, ante los tribunales que la aplican debemos serlo igualmente. Los litigantes abandonan su categoría en el dintel del santuario de la justicia.

Opinar que los altos dignatarios de la capital y de los Estados deben sujetarse sin objecion á las resoluciones de los cuerpos legislativos y gozar del derecho de pedir amparo hasta despues de haber dejado su puesto y sufrido los horrores de la detencion y la vergüenza de un juicio, es conceder preminencias á un poder sobre otro, es consagrar la tiranía legislativa, que segun ha dicho muy bien el americano Jefferson, está ofreciendo y ofrecerá todavía por mucho tiempo peligros inminentes á los pueblos del globo. Así lo comprendió seguramente el Procurador general al proponer que pudiesen pedir amparo los Gobernadores de los Estados.

En cuanto á las otras frases del mismo funcionario que citan los comisionados de justicia, han sido pronunciadas en diverso sentido y carecen de aplicacion en el caso. Basta leer íntegro el documento á que se refieren para convencerse de la verdad de la proposicion que acaba de sentarse. El testimonio del ilustre publicista que la sentó, testimonio á que apelo, puede decidir competentemente este asunto.

Supóngase que la ley de 20 de Enero es contraria á la fraccion 2ª como lo es á la 1ª del artículo 101 del Código de la Nacion. En tal supuesto, no deberia ser obsequiada por que dejando de ser meramente reglamentaria, entrañaria una reforma no decretada siguiendo los requisitos establecidos en el mismo Código. Por eso el supremo poder judicial de la República ha concedido el amparo contra los actos judiciales, no obstante lo dispuesto en el artículo 8º de la citada ley de 20 de Enero próximo anterior. La Constitucion determina que procede el recurso contra leyes ó actos de *cualquiera autoridad*, y la ley orgánica de amparos niega la entrada al

juicio contra los actos judiciales. En consecuencia, semejante disposicion no reglamenta, sino reforma, y por lo mismo no debe ser atendida sobre el particular.

No es fuera del caso hacer presente que uno solo de los poderes de la Union, es el que ha vulnerado la soberanía del Estado de Querétaro. El Legislativo acaso sin datos suficientes y fatigado con la multitud de atenciones de su resorte, es el que ha cometido un yerro que debe enmendarse. El Presidente de la República por conducto del secretario de Gobernacion, pidió enérgicamente que se revocara el primero de los acuerdos reclamados. La Alta Corte de Justicia no ha tenido mas injerencia en este negocio, que la que le dá actualmente su carácter de revisora de las sentencias de la justicia federal. Sentado esto, el juicio de amparo se ha promovido legalmente ante el juzgado de Distrito de esta capital, á quien correspondia el conocimiento en 1ª instancia.

Si se reflexiona sobre los adelantos que ha alcanzado en los tiempos modernos la ciencia del derecho público constitucional, se convendrá sin esfuerzo en la existencia de un cuarto poder que sirve de complemento al sistema representativo, manteniendo el equilibrio entre los tres que lo forman, y colocado arriba de aquellos velando sobre la conservacion de sus prerogativas y atribuciones. Mision tan honorífica y elevada, solo ha podido corresponder al poder judicial. Multitud de publicistas experimentaron su necesidad, y así lo han consignado en sus obras. El erudito Sr. Oñate ha citado muchos de ellos, en su bien fundada sentencia. A citas tan terminantes nada hay que agregar. Oíase, sin embargo, porque sirve á mi propósito lo que ha dicho uno de nuestros distinguidos jurisconsultos, el ilustrado Sr. Lozano: «Nadie puede dudar ó negar que el poder de interpretar una constitucion, sea un poder judicial.» Story, nos dice tambien: «Pero cuando la cuestion es de una naturaleza diferente, susceptible de exámen y de decision judicial, admite una manera



diferente de proceder. La interpretacion favorable ó no, á la legalidad del acto, dado por el Estado, la autoridad nacional, la Legislatura ó el Ejecutivo, puede en estas circunstancias, segun su naturaleza, ser comparada con la Constitucion y sometida á la revision judicial. Creemos que para estos casos la Constitucion ha determinado el arbitrio comun y definitivo á cuyas decisiones deben estar subordinados todos los otros, y que este arbitrio es la suprema autoridad judicial de las Cortes de la Union.» Nuestro Código siguiendo los luminosos principios consignados en el de la República vecina á que se refiere el escritor últimamente citado, confia el ejercicio de ese poder á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Toca á ella, pues, interpretar debidamente la fraccion 2ª del artículo 101 y decidir la cuestion presente, en alto grado importante.

Una vez demostrado la procedencia del recurso de amparo, solo resta saber si la Diputacion permanente ha debido rendir el informe que pidió el juzgado de Distrito de Querétaro.

La ley orgánica de amparos determina en su artículo 5º que se oiga el informe de la autoridad inmediatamente ejecutora del acto reclamado, pero no prohíbe que se pida á quien lo determinó. En el presente caso fué no solo conveniente sino necesario que se oyera á la Diputacion permanente, porque ella representa á la Cámara en sus recesos, no porque sea la ejecutora de sus acuerdos. Se ha ventilado aquí, como dice muy bien el C. juez de Distrito, un punto altamente especulativo, de cuya resolucion, sea cual fuere, ha de surgir un principio de derecho constitucional, una interpretacion de la ley primaria de la República. El acto no ha llegado á ejecutarse, se ha tratado de un acuerdo y solo la autoridad que lo aprobó puede exponer las razones en que lo haya fundado. Ni el C. Paz, ni el Ministro de la Guerra, ni el mismo Presidente de la República podian decir otra cosa sino que todo lo ignoraban. El último, quizá podia agregar que habia hecho observaciones sin éxito al acuerdo reclamado.

Mientras mas difíciles sean las cuestiones que se sujeten á la decision judicial, mayor debe ser el empeño que se tome el juez en ilustrarlas. En el sagrado recinto de la justicia, si callan las leyes positivas, si son insuficientes para producir la conviccion concienzuda del Magistrado, este debe volver sus ojos á la primera de todas y procurar por cuantos medios estén á su alcance, el acierto en los fallos que tiene obligacion de pronunciar. Ninguno seguramente se atreverá á negar este principio porque él es incontrovertible. Nadie negará tampoco que la cuestion de Querétaro es la primera de su género que se suscita en el país. Para ilustrarla, el juez que comprenda la noble elevacion de su investidura, habria hecho lo mismo que el C. Oñate pidiendo el informe al único que podia darlo, supuesto que ninguna ley se lo prohíbe de una manera terminante.

La procedencia del amparo se ha disputado precisamente porque se pidió contra un acuerdo y sobre las razones que lo motivaron no podia informar la autoridad que lo ejecutara. La única que podia rendir informe satisfactorio seria la que lo dictó y esta no puede hacerlo segun la ley. Tal parece ser el raciocinio de la comision 1ª de justicia. En contrario puede decirse: una vez justificado que el recurso, procede debe rendir el informe de la ley quien puede hacerlo con fruto, bastante á ilustrar al funcionario que deba decidirlo.

Por las consideraciones anteriores, juzgo, salvo mejor opinion, que la Diputacion Permanente estuvo obligada á obsequiar la determinacion de la Justicia Federal, del 4º poder que está sobre ella, rindiendo el informe que se le pidió relativo al acuerdo que aprobó la Cámara en 31 de Mayo próximo anterior.

He dicho y repito que de la resolucion de la alta Corte de Justicia en el juicio sujeto hoy á su conocimiento, debe resultar que se fije uno de los puntos oscuros en nuestro derecho público. En cualquier sentido que pronuncie su superior sentencia envolverá en su seno consecuencias trascendentales para el Estado de



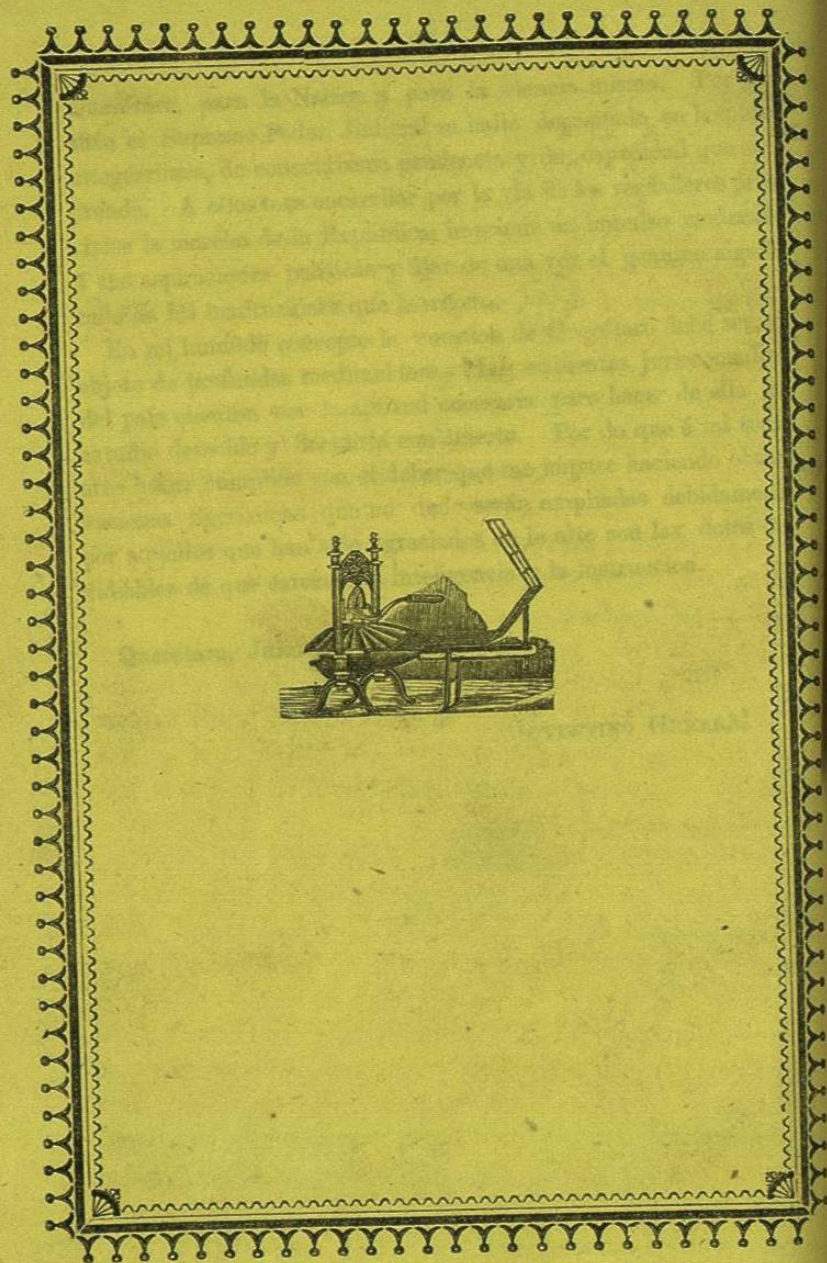
Querétaro, para la Nación y para la ciencia misma. Por fortuna el Supremo Poder Judicial se halla depositado en hombres integérrimos, de conocidísima prudencia y de capacidad que sorprende. A ellos toca encarrilar por la vía de los verdaderos principios la marcha de la República, imprimir un impulso moderado á sus aspiraciones políticas y fijar de una vez el genuino significado de las instituciones que la rigen.

En mi humilde concepto la cuestion de Querétaro debe ser el objeto de profundas meditaciones. Los eminentes jurisconsultos del país cuentan con la aptitud necesaria para hacer de ella un estudio detenido y decidirla con acierto. Por lo que á mi toca, creo haber cumplido con el deber que me impuse haciendo observaciones ligerísimas que no dudo serán ampliadas debidamente por aquellos que han sido agraciados de lo alto con las dotes envidiables de que carezco: la inteligencia y la instruccion.

Querétaro, Julio 21 de 1869.

JUVENTINO GUERRA.





NO

# CARTA

DEL

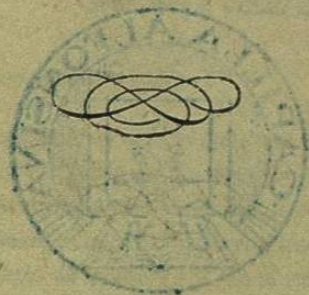
ENCIADO NICOLAS CAMPA,

DE QUERETARO.

DIRIGIDA

Al Lic. D. Ezequiel Montes,

DE MEXICO.



QUERÉTARO.

IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.

Mal-fajadas núm. 9.

1869.